



**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: SUCESIÓN  
RADICADO: 850013160002-2003-00108-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se advierte que el proceso de la referencia terminó con sentencia que aprobó el trabajo de partición signada el 12 de enero de 2010, confirmada mediante providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal el 11 de agosto de ese mismo año.

Mediante memorial suscrito por la apoderada que representó a los herederos, se solicita el levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, SE DISPONE:

**PRIMERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, dando aplicación al art. 446 del C.G.P., en caso de encontrarse embargado el remanente. **Por Secretaría librese los oficios correspondientes**, remítase con copia al correo de la apoderada solicitante.

**SEGUNDO:** Regrese el expediente al archivo una vez cumplido lo indicado en el ordinal que antecede.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 37 de hoy 26 de septiembre 2023</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARÍA</b> accr</p>
---



**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO : 850013160002-2016-00400-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Pese a la solicitud elevada por la ejecutante, se advierte que la medida de embargo y secuestro ya fue levantada mediante providencia signada el 20 de junio de 2023, razón por la cual solo se levantarán todas las medidas cautelares una vez termine el proceso por pago total de la obligación.
2. Se ordena **por secretaría**, dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto de la providencia del 20 de junio de 2023, remitiendo el oficio correspondiente a la secuestre y a la depositaria gratuita (Documento A104 del expediente digital).
3. **Se requiere** a la ejecutante y su apoderado para que en el término de **3 días** den cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal séptimo de la providencia del 20 de junio de 2023 (Documento A104 del expediente digital). **Por Secretaría** remitir copia de la presente providencia a la ejecutante [zharickguzman2@gmail.com](mailto:zharickguzman2@gmail.com)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 37 de hoy 26 de septiembre 2023</b> , siendo las 07:00 a.m. <b>SECRETARÍA</b> accr
---



Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 850013110002-2019-00021-00

Revisadas las diferentes actuaciones y en particular la aclaración de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que obra en el documento 96 del expediente digital, se dispone:

1. Conforme el Art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado de la aclaración de la liquidación del crédito (remitido con copia a la apoderada del ejecutado – Documento 95 del expediente digital) sin que se presentara objeción alguna, es del caso impartirle APROBACIÓN a la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, cuyo monto adeudado al mes de mayo de 2023 por el señor Jair Alfonso Forero, asciende a la suma de **\$29.475.251**
2. Se ordena **por Secretaría** el pago de los títulos judiciales que llegaren a existir por cuenta de este proceso hasta llegar a la suma de **\$29.475.251** a favor de la señora Sandra Maldonado Chaparro identificada con C.C. No. 52.965.013 quien actúa como progenitora y representante legal de la menor M.J.F.M.
3. **Por secretaría**, déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso.
4. Reconocer al estudiante de derecho David Santiago Ávila Fernández, como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante de derecho Diana Rodríguez Cantor.
5. **Por Secretaría** enviar al nuevo apoderado David Santiago Ávila Fernández el enlace del expediente digital del proceso de la referencia ([davila563@unab.edu.co](mailto:davila563@unab.edu.co))
6. Se le recuerda al demandado que cualquier solicitud debe ser elevada a través de su apoderado, el estudiante de derecho David Santiago Ávila Fernández.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 37 de hoy 26 de septiembre 2023, siendo las 07:00 a.m. <b>SECRETARÍA</b> accr
--



**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: **850013110001-2023-00042-00**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DECIDE:

1. Tener por notificado personalmente al demandado José Camilo Acevedo Albarracín, quien dentro del término de traslado contestó la demanda.
2. Reconocer personería para actuar a la abogada Matilde Rojas Vargas en calidad de apoderada judicial del ejecutado José Camilo Acevedo Albarracín.
3. Pese a que la apoderada de la parte ejecutada remitió de manera concomitante el memorial por el cual formuló una excepción de mérito, lo cierto es que no dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022 (acuse de recibo), ni pudo constatar por otro medio que el apoderado de la parte ejecutante tuvo acceso al mensaje de datos, razón por la cual se ordenará el traslado pertinente.
4. De la excepción de mérito formulada por la apoderada judicial del ejecutado (Documento 20 del expediente digital), **se corre traslado por el término de diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el Art. 443 del CGP.
5. Vencido el término indicado en precedencia, ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 37 de hoy 26 de septiembre 2023</b> , siendo las 07:00 a.m. <b>SECRETARÍA</b> accr
---



**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**PROCESO:** LIQUIDACION DE SOCIEDAD CNYUGAL

**RADICADO:** 850013110-002-2020-00333-00

Mediante la presente providencia decide el Juzgado sobre la viabilidad de impartir aprobación al trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal que conformaron **JUAN DE JESÚS REYES REYES** y **ALICIA GUEVARA DE REYES**.

## 1. ANTECEDENTES

En virtud a que este despacho Judicial en audiencia de fecha veintidós (22) de junio de 2.021, expediente con radicado 850013110-002-2020-00333-00 declaró la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que contrajeron los señores JUAN DE JESÚS REYES REYES y ALICIA GUEVARA DE REYES, es que el Juzgado asume el conocimiento de la liquidación de dicha sociedad.

Una vez efectuadas las publicaciones en debida forma del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, los apoderados de las partes, concurrieron a la diligencia de inventarios y avalúos, de fecha 29 de febrero de 2.022, obrante a documentos 28-29 del expediente digital, en la que se presentaron objeciones a los mismo y fue resuelta mediante providencia del 29 y 30 de marzo de 2.022 obrante a documentos 31 al 34 del expediente digital, quedando allí establecido los activos y pasivos de la sociedad conyugal, también se aprobaron los mismos.

El Juzgado decretó la partición o elaboración del trabajo, distribución y adjudicación que es objeto de la presente providencia, designándose por auto del 01 de agosto de 2022 (Dcto. 37) a la auxiliar de la justicia para realizar el trabajo de partición, vencido el termino concedido para su elaboración sin que se presentara o solicitara prorroga y en vista que los apoderados de las partes solicitaron de común acuerdo se les designara como partidores, el despacho accede a la solicitud mediante providencia de fecha seis (06) de febrero de 2023 (Dcto. 49).

El trabajo de partición fue presentado en su momento y de común acuerdo por los abogados de las partes el día 20 de febrero de 2023 –documentos 51 al 52-, frente al cual los partidores establecen; que teniendo en cuenta que los tributos se generan automáticamente cada año, esto es, el impuesto predial de los bienes que fueron indicados en los pasivos, de común acuerdo han aumentado el valor de los pasivos que se tenían cuando se aprobaron los inventarios y avalúos, los cuales son adjudicados en común y proindiviso a las partes, en el mismo porcentaje para cada uno. En atención a que no obraba solicitud de dictar de plano sentencia aprobatoria y atendiendo lo establecido en el numeral 1 del Art 509 del Código General del Proceso, con auto de fecha 13 de marzo de 2023, se ordenó correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de 5 días.

Dado que el Juzgado no encuentra causal que genere nulidad sustancial ni procesal que invalide lo actuado, decide teniendo en cuenta las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES



Los presupuestos procesales, demanda en forma y capacidad para ser parte, entendidos como los requisitos mínimos exigidos para que proceda sentencia de mérito se hallan acreditados a cabalidad, toda vez que para tramitar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal no es necesario formular demanda cuando la disolución la decreta un Juez, y respecto a la capacidad para ser parte, los socios conyugales son personas físicas o naturales y por ello, sujetos de derecho.

Este Juzgado, el día veintidós (22) de junio de 2.021, declaró la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que contrajeron los señores JUAN DE JESÚS REYES REYES y ALICIA GUEVARA DE REYES, y su consecuente Disolución de la Sociedad Conyugal, por lo que respecto a los bienes se extinguió automáticamente la titularidad que los socios ostentaban sobre cada uno de ellos y se formó una masa indivisa de gananciales al nacer para los socios un derecho universal sobre dicha masa partible.

Es el inventario, la columna vertebral sobre la cual descansa la partición de los bienes sociales, que ha de efectuarse para acabar con la indivisión de la masa de gananciales, pues los bienes que lo integran deben ser adjudicados en partes iguales entre los excónyuges, lo mismo que el pasivo que tuvo su origen en las necesidades domésticas.

Como anteriormente se plasmó los socios adquirieron los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos vista a documentos 28 a 29 del expediente digital, de fecha 29 de febrero de 2.022, en la que se presentaron objeciones a los mismo y fue resuelta mediante providencia del 29 y 30 de marzo de 2.022 obrante a documentos 31 a 34, quedando allí establecido los activos y pasivos de la sociedad conyugal, el cual fue adjudicado por los apoderados de las partes, designado para el trabajo de partición, en forma equitativa para cada uno de los excónyuges, por lo que el despacho encuentra que el trabajo de partición debe ser aprobado pues se ajustó al inventario debidamente aprobado en el trámite y lo establecido de común acuerdo por estos, al indicar que han aumentado el valor de los pasivos que se tenían cuando se aprobaron los inventarios y avalúos, los cuales son adjudicados en común y proindiviso a las partes, en el mismo porcentaje para cada uno.

De modo que el trabajo se encuentra ajustado a derecho, por lo que el despacho debe proceder a su aprobación disponiendo la protocolización del expediente en la Notaría Segunda de Yopal, pues los interesados no hicieron elección al respecto, para lo cual se expedirá copias auténticas de la partición y de esta de providencia. **Por Secretaria** librense los respectivos oficios para el Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes que conformaron el haber de la sociedad conyugal que integraron por el hecho del matrimonio de los señores **JUAN DE JESÚS REYES REYES** identificado con C.C. 4.262.709 y **ALICIA GUEVARA DE REYES** identificada con C.C. 23.739.421.

**SEGUNDO:** SE ORDENA registrar las hijuelas y esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal; para ello se expedirá **POR SECRETARIA** copias del trabajo de partición obrante a documentos 51 a 52 del expediente digital y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, protocolícese el expediente en la Notaría Segunda de esta ciudad.



**CUARTO:** NO SE ORDENA el levantamiento medidas cautelares, toda vez que no se decretaron y ordenaron es este trámite ni en el proceso de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Católico radicados bajo el número 850013110-002-2020-00333-00.

**QUINTO:** En atención a la solicitud que hace el demandante, señor JUAN DE JESUS REYES REYES, a través de su apoderado, a documento 57 del expediente, esto es, se requiera a la demandada, ALICIA GUEVARA DE REYES para que rinda cuentas de la administración del establecimiento de comercio denominado CLUB MIRADOR DEL RIO, esta, **HA DE NEGARSE**, toda vez que, el bien no fue secuestrado ni se inventario el fruto del mismo, además en el trámite de los procesos no se dejó el bien a la demandada en calidad de secuestre ni por parte del despacho se le entrego la administración del establecimiento.

**SEXTO:** Archívese en forma definitiva el expediente. Déjense las constancias a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 037 de hoy 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p style="text-align: right;">L.A.</p>
---



**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**PROCESO:** SUCESION

**RADICADO:** 850013110-002-2021-00017-00

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. En atención a las, reiteradas, manifestaciones hechas por el señor OSCAR JAVIER PLAZAS BALLESTEROS, esto es, el cobro de honorarios profesionales como asesor privado de la señora NATALY ENITH QUIROGA, quien actúa en el presente asunto como heredera del causante ROSEMBERG QUIROGA (f), el Despacho se permite manifestar y hacer las siguientes precisiones:
  - Que este Despacho, entiéndase como despacho el Juzgado y no la oficina del apoderado que lo contrata, NO lo ha requerido para que presente cuenta de cobro por los servicios, pues como bien lo manifiesta fue asesor privado de la heredera.
  - Que este Despacho en el presente asunto NO ha ordenado ni autorizado ningún investigador privado, pues en los procesos que cursan en el juzgado, se designa es Auxiliar de Justicia de la lista vigente.
  - Que de ser heredero o acreedor de la sucesión debe actuar y vincularse al proceso conforme lo ordena la norma, para que sea reconocido en una o en otra calidad, y debe hacerlo en la oportunidad establecida para cada uno.
  - Que al ser investigador privado de la heredera o de su apoderado, como lo manifiesta, DEBE solicitar a estos, a quienes contrataron sus servicios, el pago de sus honorarios.
  - Que este Despacho NO es el competente para ordenar el pago de servicios profesionales como asesor privado.

Por lo anteriormente dicho y en aras de hacer incurrir en error al despacho en un futuro; **se le SOLICITA al señor BALLESTEROS**, abstenerse de hacer solicitudes en el presente trámite si no es parte de la misma, **además se le REQUIERE** para que busque asesoría con un profesional de derecho para la ejecución de dicho cobro, pues como se indica este Despacho Judicial no es el competente para dicho asunto. Así mismo **se REQUIERE a la HEREDERA NATALY ENITH QUIROGA y a su APODERADO**, para que le brinden alguna respuesta al investigador privado que contrataron.

2. **Por SECRETARIA y de forma inmediata**, revítese si se cumplió a la orden impuesta en providencia adiada el 06 de febrero de 2023, numeral 1.2, de no haberse cumplido, realícese de inmediato su cumplimiento, antes de la ejecutoria de la presente providencia y déjese constancia de ello dentro del expediente.
3. Teniendo en cuenta el auto de fecha 06 de febrero de 2.023 numeral 1.1, obrante a documento A118, por el cual se decretó el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del automotor de placas STO273, y habiéndose inscrito el embargo, conforme se verifica a documento A160 y A177; para efectos del SECUESTRO, al tenor del Parágrafo, Art. 595 del C. G. P. se comisiona a la Inspección de Tránsito de Guamal, Meta (Reparto) con amplias facultades, incluidas la de realizar la aprehensión (captura y retención), secuestro del bien, así como la de librar oficio a la Policía de Tránsito y designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, posesionarlo y fijarle honorarios provisionales. Por Secretaria, adviértase a la Inspección de Tránsito que las amplias facultades incluyen aprehensión, captura y retención del Vehículo automotor de placas STO273.



**Líbrese despacho Comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios y con las advertencias dadas.**

**Por SECRETARIA, envíese el cumplimiento al correo electrónico de la Inspección con copia<sup>1</sup> a la parte solicitante de la cautela y su apoderado, para que realicen su trámite y gestionen el cumplimiento, déjese las advertencias.**

- 4. Póngase en CONOCIMIENTO** de los herederos y sus apoderados, la respuesta de la plataforma de Servicios de Tránsito de Cali, vista a documentos A115 y A138, esto es, respuesta de la cautela del remolque con placa R61417.
- 5.** Vencido el término de traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado de la heredera NATALY ENITH QUIROGA GAVIRIA (Documento A104) y en atención a la objeción<sup>2</sup> formulada por el señor SANTOS VELANDIA MENDIVELSO, a través de apoderado, (Documento A119), de conformidad con el Art 502 Inc. 1 del CGP, se **SEÑALA el miércoles, 25 de octubre de 2023, a las 08:00 de la mañana.**

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes, a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual.

El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes y apoderados, quedan **notificadas** por estado de la fecha aquí programada.

#### **5.1. Decretar las siguientes pruebas, que se practicaran en la hora y fecha en antes señalada**

##### Heredera NATALY ENITH QUIROGA GAVIRIA

- Documentales presentados con el escrito de inventarios y avalúos adicionales; para el numeral 1 [Partida primera]: Documento A104, folios 4.
- Para el numeral 4 [Partida cuarta]: **Oficiar** a empresa TRANSPORTES HIDROCARBUROS DE COLOMBIA S.A.S “TRANSHICOL”, para que allegue informe financiero de las utilidades de la empresa de los años 2020 y 2021, para lo cual se concede el termino de tres (03) días al recibido del oficio. **Por SECRETARIA, líbrese el oficio con las advertencias de ley**, envíese al correo electrónico de la empresa con copia a la heredera y abogado solicitante, para que tramiten y gestionen la respuesta del mismo.

##### SANTOS VELANDIA MENDIVELSO

- Documentales presentados con el escrito de objeción a inventarios y avalúos adicionales; para el numeral 4 [Partida cuarta: Documento A121, folios 4.

##### De oficio

- Libro de actas de asamblea de accionistas, acta número 19 de fecha 30 de septiembre de 2019 y 20 de fecha 20 de diciembre de 2019(documento A112, folio 5 al 12 del expediente digital)

<sup>1</sup> [santosvel548@hotmail.com](mailto:santosvel548@hotmail.com); [derecho.secreto.leal@gmail.com](mailto:derecho.secreto.leal@gmail.com)

<sup>2</sup> Numeral 1: VEHÍCULO AUTOMOTOR, REMOLQUE DE PLACA S55266 y numeral 4: UTILIDADES TRANSHICOL



- En atención a que solo se allega estados financieros ENTRE EL 1° DE ENERO DE 2021 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021, se ordena **Oficiar** a empresa TRANSPORTES HIDROCARBUROS DE COLOMBIA S.A.S "TRANSHICOL", para que allegue:
  - Los ESTADOS FINANCIEROS INDIVIDUALES A 31 DE DICIEMBRE DE 2020 COMPARATIVO A 31 DE DICIEMBRE DE 2019 (activo)
  - Los ESTADOS FINANCIEROS INDIVIDUALES A 31 DE DICIEMBRE DE 2020 COMPARATIVO A 31 DE DICIEMBRE DE 2019 (pasivo)
  - Los ESTADOS FINANCIEROS INDIVIDUALES ENTRE EL 1° DE ENERO DE 2020 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 (ingreso de actividades)
  - Los ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO, ESTADOS FINANCIEROS INDIVIDUALES ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2020 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020
  - Los ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO, ESTADOS FINANCIEROS INDIVIDUALES DEL 1° DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020
  - Las NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS A DICIEMBRE 31 DE 2020
  - La CERTIFICACION DE ESTADOS FINANCIEROS AÑO GRAVABLE 2020.

5.2. Se le recuerda a los herederos y apoderados que para presentar inventarios y avalúos principales y/o adicionales: La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro. Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario. Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en el Sistema de Información Base Gravable Avalúos - Ministerio de Transporte – "SIBGA" o revista motor de los vehículos. Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente. No se aceptará la inclusión de posesión sobre bienes, ni de dineros que no estén consignados en el proceso.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el art. 502 del C.G.P. – inventario adicional-, por cuanto el partidor que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.

6. Por **SECRETARIA**, COMUNÍQUESE<sup>3</sup> la audiencia aquí señalada al abogado Laureano Rodríguez Alarcón quien actúa en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE YOPAL, déjese constancia de ello en el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 037 de hoy 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023</b> , siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	L.A.

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co); [controlprocesosjudiciales@yopal-casanare.gov.co](mailto:controlprocesosjudiciales@yopal-casanare.gov.co); [rodriguezabogado48@gmail.com](mailto:rodriguezabogado48@gmail.com)



**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 850013110002-2021-00024-00

**Obedecer y cumplir** lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante providencia de 19 de julio de 2021, por medio de la cual se determinó no seleccionar para revisión la tutela de la referencia.

**Por Secretaría**, archivar el proceso de la referencia, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 37 de hoy 26 de**  
**septiembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.  
**SECRETARÍA**  
accr



**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO : 850013110002-2021-00042-00

**Obedecer y cumplir** lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante providencia de 19 de julio de 2021, por medio de la cual se determinó no seleccionar para revisión la tutela de la referencia.

**Por Secretaría**, archivar el proceso de la referencia, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 37 de hoy 26 de**  
**septiembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.  
**SECRETARÍA**  
accr



**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICADO : 850013110002-2021-00175-00

Vistas las solicitudes elevadas por los apoderados de las partes, se dispone:

Se pone en conocimiento de las partes y sus apoderados que, verificados los soportes anexos, se advierte que los dineros fueron consignados a la cuenta de gastos ordinarios del proceso la cual no es administrada por este Estrado Judicial y por ello es imposible autorizar el pago del título judicial aludido, razón por la cual, a efectos de su devolución debe darse cumplimiento a lo dispuesto en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (reposan en el documento 83 del cuaderno de primera instancia del expediente digital).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 37 de hoy 26 de septiembre 2023</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>accr</p>
--



**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO  
RADICADO: 850013110002-2021-00183-00

Vistas las actuaciones que anteceden, se advierte que el proceso de la referencia terminó con sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, signada el 2 de febrero de 2023.

Mediante memorial suscrito por el apoderado de la demandante, se solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, SE DISPONE:

**PRIMERO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, dando aplicación al art. 446 del C.G.P., en caso de encontrarse embargado el remanente. **Por Secretaría librese los oficios correspondientes**, remítase con copia a los correos de las partes y apoderados.

**SEGUNDO:** **Regrese** el expediente al archivo una vez cumplido lo indicado en el ordinal que antecede.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 37 de hoy 26 de septiembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.  
**SECRETARÍA** accr



**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO : 850013110002-2021-00215-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (Documento 92 del expediente digital – cuaderno de primera instancia), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.
2. **Por Secretaría** dar cumplimiento al ordinal tercero de la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 30 de junio de 2022 (Documento 81 del expediente digital – cuaderno de primera instancia)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 37 de hoy 26 de septiembre 2023</b> , siendo las 07:00 a.m. <b>SECRETARÍA</b> accr
---



**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICADO: **850013110002-2021-00257-00**

El apoderado de la heredera determinada solicita el cumplimiento del ordinal séptimo de la sentencia proferida por esta judicatura en el proceso de la referencia, sin embargo, la misma no encuentra vocación de prosperidad, por cuanto la mentada sentencia no se encuentra en firme, ya que fue concedido el recurso de apelación, y remitido para lo de su competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 37 de hoy 26 de**  
**septiembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.  
**SECRETARÍA**  
accr



**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO (Ejecutivo providencia judicial)  
RADICADO: **850013110002-2021-00326-00**

La abogada que actuó en el proceso de la referencia como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor Wilder Javier Ramírez Lozano (f), solicita la terminación del proceso por cuanto la ejecutada realizó el pago total de la obligación adeudada.

**Para resolver se considera:**

Para el caso que nos ocupa, se observa que la parte actora, solicitó la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la demandada realizó el pago total de la obligación, como la misma se ajusta a las previsiones del artículo 461 del C.G.P., por cuanto la solicitud de terminación la presentó la ejecutante, quien actúa en causa propia, afirmando la existencia del pago total de la obligación se accederá a lo solicitado, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, dando aplicación al art. 446 del C.G.P. en caso de encontrarse embargado el remanente. **Por Secretaría del Juzgado librese los oficios correspondientes, remítase copia a las partes.**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 37 de hoy 26 de</b> <b>septiembre 2023</b> , siendo las 07:00 a.m.  <b>SECRETARÍA</b>  accr
---



**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110002-2021-00415-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Atendiendo a que la parte demandada no aportó el documento requerido en sendas providencias, dicha conducta será evaluada de conformidad con lo establecido en el art. 280 del C.G.P.
2. SEÑALAR el **18 de octubre de 2023 a partir de la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 373 del C.G.P., La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que en caso de realizar la audiencia por la plataforma Lifesize, la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

**Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 37 de hoy 26 de</b> <b>septiembre 2023</b> , siendo las 07:00 a.m.  <b>SECRETARÍA</b> accr
---



**Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

### **CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **2021-00428-00** versa sobre un menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Ley 2213 de 2022).



**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO : 850013110002-2022-00096-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (Documento 47 del expediente digital – cuaderno principal), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.
2. Reconocer a la estudiante de derecho Ruby Yanori Niño Parra, como apoderada sustituta de la **parte demandada**, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante de derecho Gyres Poveda Sánchez.
3. **Por Secretaría** enviar a la nueva apoderada Ruby Yanori Niño Parra el enlace del expediente digital del proceso de la referencia ([ruby.nino@uptc.edu.co](mailto:ruby.nino@uptc.edu.co))
4. **Se requiere nuevamente a las partes y sus apoderados**, para que den cumplimiento a lo indicado en el ordinal segundo de la providencia del 26 de septiembre de 2022 (Documento 30 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 37 de hoy 26 de septiembre 2023</b> , siendo las 07:00 a.m.  <b>SECRETARÍA</b> accr
---



**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO : **850013110002-2022-00099-00**

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el Art(s). 129 L 1098/2006 y el art.599 del C.G.P., se ordena:

1. EL EMBARGO y RETENCIÓN del 35% de la asignación de retiro que devengue el señor HENRY YOVANNY BARRETO MALAMBO identificado con la C.C. No. 11.258.721, como miembro del Ejército Nacional.

Para la efectividad de la medida, líbrese oficio al señor Pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que proceda a hacer los descuentos dentro de los cinco primeros días de cada mes y los deposite a nombre del presente proceso en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario, advirtiéndole que si no consigna dicha suma responderá por tales valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593, parágrafo 2º del C. G. del P. C. y Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia). **Por Secretaría realizar los oficios, remitir copia a la parte interesada para que adelante el trámite correspondiente ante la entidad en comento.**

2. EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los bienes, productos y servicios bancarios o corporativos que posea el señor HENRY YOVANNY BARRETO MALAMBO identificado con la C.C. No. 11.258.721 en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA Y BANCOLOMBIA. **Por Secretaría líbrese los oficios del caso; hágase precisión de que si se trata de cuentas de nómina del demandado se debe retener solo el 50% y SI NO TIENE PRODUCTOS SE ABSTENGA DE DAR RESPUESTA.**
3. Las medidas indicadas en la presente providencia se **limitan** a la suma de **\$5.000.000**.
4. Según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la materialización de las medidas





cautelares, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

5. **Se pone en conocimiento** de las partes y sus apoderados la respuesta suministrada por el Ejército, que obra en el documento 64 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 37 de hoy 26 de septiembre 2023</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>accr</p>
--



**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICADO: **850013110002-2022-00146-00**

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 26 de octubre de 2023, a partir de las 08:00 a.m.**
2. La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **07:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Asimismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual.

**Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación  
en **Estado No. 37 de hoy 26 de  
septiembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

accr



Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

**RADICADO:** 850013110-002-2022-00182-00

En atención a la constancia secretaria que antecede, se hace necesario reprogramar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. **el día diez (10) de octubre de 2023, a partir de las 08:00 a.m.**

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes, a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual.

El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes y apoderados quedan **notificadas** por estado de la fecha aquí programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 037 de hoy 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023</b> , siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	L.A.



**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICADO: 850013110002-2022-00237-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Mediante providencia signada el 10 de abril de 2023 se le indicó al apoderado que representa a la demandante que debía realizar la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P. al demandado Johonathan Hernández Pulido, sin que a la fecha se haya aportado el cumplimiento de dicho trámite.
2. Tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de dicha providencia, pues a la fecha no se ha aportado siquiera la constancia de recibido o devolución de la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., no el trámite de que trata el art. 292 de esa misma disposición.
3. Se aporta constancia de remisión de la citación de que trata el art. 291 del C.G.P. con constancia de entrega a la señora Lina Marcela Gutiérrez Guevara representante legal del menor D.I.H.G., razón por la cual deberá adelantar la notificación establecida en el art. 292 del C.G.P., aportando los documentos que den cuenta de ello.
4. En los documentos 38 y 39 del expediente digital se advierte que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento, sin embargo, no hace alusión alguna respecto a quien, y si ya agotó todos los medios posibles para su procedencia, pues se reitera, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia que antecede.
5. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada y a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 10 de abril de 2023 (Documento 37 del expediente digital), so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.
6. Vencido el término indicado en el numeral que antecede, ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 37 de hoy 26 de septiembre 2023</b> , siendo las 07:00 a.m.  <b>SECRETARÍA</b> accr
---



**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : SUCESIÓN  
RADICADO : 850013110002-2022-00299-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Tener surtido el trámite de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. frente a los herederos determinados María Luisa Africano Moreno, Olegario Africano Moreno, Diana Patricia Africano Moreno, Carmen Yurley Africano Moreno y Juan Carlos Africano Moreno a quienes les fue entregada la mentada comunicación el 24 de mayo de 2023 a la dirección informada en la demanda, y recibidas por la señora María Luisa Africano Moreno.
2. Respecto al heredero determinado Juan Crisóstomo Africano le fue remitida la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. a una dirección que no ha sido informada en el proceso de la referencia (Km 17 Aguazul, vía Rincón del Bubuy), aunado al hecho que no fue aportada la constancia de recibido, razón por la cual deberá realizar nuevamente dicha actuación.
3. Se observa que, fueron remitidas a los herederos determinados: María Luisa Africano Moreno, Olegario Africano Moreno, Diana Patricia Africano Moreno, Carmen Yurley Africano Moreno y Juan Carlos Africano Moreno, las notificaciones por aviso dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P., contando con constancia de haber sido recibidas por la señora María Luisa Africano Moreno el 21 de agosto de 2023, razón por la cual se tendrá surtida dicha notificación, quedando el proceso en secretaría corriendo el término de que trata el art. 492 del C.G.P.
4. Se pone en conocimiento de los interesados y sus apoderados, de la respuesta remitida por la Registraduría Distrital del Estado Civil, que obra en el documento 32 del expediente digital.
5. Atendiendo la constancia que obra en el documento 37 del expediente digital, se tiene surtido el requerimiento de que trata el art. 492 del C.G.P. a la heredera Auralinda Africano Moreno, razón por la cual el mismo iniciará a correr a partir del día siguiente en que fue realizado, es decir, a partir del 20 de septiembre de 2023.
6. **Por Secretaría**, ingresar el proceso al Despacho una vez se encuentre vencido el término aludido en los numerales 3º y 5º de la presente providencia.
7. Se requiere a los interesados y sus apoderados para que procedan a realizar los trámites pertinentes ante la DIAN, en aras de obtener la autorización para continuar con el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 37 de hoy 26 de septiembre 2023</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>accr</p>
--



**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**PROCESO:** DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

**RADICADO:** 850013110-002-2022-00351-00

Vencido el término de notificación y traslado de la demanda, SE DISPONE:

1. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto FERNEY OCAZIONES PEREZ (F), quien fue notificado personalmente el día 01 de febrero de 2.023. (Documento 19 y 20 expediente digital).
2. **De la excepción de mérito, propuestas por el Curador Ad Litem de la menor G.S.O.V.** (Dcto 13, Fl. 04 expediente digital), **se corre traslado** a la parte actora y al Curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS, **por el término de cinco (05) días**, conforme el artículo 370 del CGP.
3. **Vencido el término indicado en el numeral anterior, INGRESE el proceso al despacho**, para fijar fecha para audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 037**  
**de hoy 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**, siendo las 07:00  
a.m.

SECRETARIA

L.A.



**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: **850013110002-2022-00369-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Del dictamen de ADN, rendido por el Laboratorio de Servicios Médicos Yunis Turbay, de fecha 7 de julio de 2023, **córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que, si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementen los mismos de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C. G. del P. (Documento 40 del expediente digital), **siendo este el momento procesal legalmente establecido para ello**.
2. Se requiere a la representante legal de los menores demandados, para que, en el término de **3 días** informe con destino a este proceso quién es el padre biológico de aquellos, indicando sus datos de notificación. **Por Secretaría** remitir copia de esta providencia al correo [luzadan2023@gmail.com](mailto:luzadan2023@gmail.com) recordándole que debe actuar a través de apoderad@.
3. Vencido el término anterior ingrese el proceso al despacho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 37 de hoy 26 de</b> <b>septiembre 2023</b> , siendo las 07:00 a.m.  <b>SECRETARÍA</b> accr
---



**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: SUCESIÓN MIXTA  
RADICADO: **850013110002-2022-00393-00**

Vistas las diferentes actuaciones, SE DECIDE:

1. Tener por aceptada la herencia con beneficio de inventario por los herederos Jonathan Alexander y Wilder Sebastián Velandia Cárdenas.
2. Por ahora, no se tendrá en cuenta la manifestación respecto a la señora Gloria Cárdenas, teniendo en cuenta que no se ha acreditado su calidad de compañera permanente del causante.
3. Pese a que el apoderado de los herederos determinados Jonathan Alexander y Wilder Sebastián Velandia Cárdenas remitió de manera concomitante el memorial por el cual formuló una excepción previa, lo cierto es que no dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022 (acuse de recibo), ni pudo constatarse por otro medio de la apoderada de los demás herederos determinados tuvo acceso al mensaje de datos, razón por la cual se ordenará el traslado pertinente.
4. De la excepción previa formulada, por el apoderado judicial de los herederos Jonathan Alexander y Wilder Sebastián Velandia Cárdenas (Documento 40 del expediente digital), **se corre traslado por el término de tres (3) días**, de conformidad con lo establecido en el Art. 101 del CGP.
5. Vencido el término indicado en precedencia, ingrese al despacho para resolver lo que corresponda sobre la excepción previa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 37 de hoy 26 de septiembre 2023</b> , siendo las 07:00 a.m.  <b>SECRETARÍA</b> accr
---



**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**PROCESO:** DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

**RADICADO:** 850013110-002-2022-00421-00

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Se tiene por contestada legal y oportunamente la demanda por parte del curador Ad-Litem de los HEREDEROS DETERMINADOS, los menores V.M.G.C. y D.F.T.P. (Dcto. 200 al 202).
2. Surtido el emplazamiento ordenado en auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), y por economía procesal, se procede a designar al mismo curador ya designado en el presente tramite, el abogado MARCO JULIO MARTÍNEZ BARRERA, como curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del extinto VÍCTOR CAROL TORRES AGUILAR (F). De conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, **por SECRETARÍA**, librese la notificación correspondiente, la cual deberá enviarse al correo electrónico [marcojmartinez@hotmail.com](mailto:marcojmartinez@hotmail.com), adjuntando copia del auto admisorio, de la presente providencia, de la demanda y sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

Adviértasele al designado que conforme el inciso 3 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez hayan transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Del mismo modo, **ADVIÉRTASE** que el nombramiento es de forzosa aceptación y que acorde a la Ley 1123 de 2007, deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

3. Vencido el término de notificación y traslado de la demanda AL CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS, **ingrese de inmediato el proceso al despacho para fijar fecha para audiencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 037 de hoy 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	L.A.



Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PARD

RADICADO: 850013110-002-2023-00026-00

1. De las pruebas recepcionadas y practicadas por el Juzgado, que se relacionan a continuación, córrase traslado por el término de cinco (05) días, al tenor de lo previsto en el art. 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018;
  - Informe Entrevista NNA (Documento 65 del expediente digital)
2. Con la finalidad de practicar la audiencia de que trata el **Artículo 103 de la ley 1098, se señala el día trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 am, CONEXIÓN a la hora de las 7:45 am.**

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de Lifesize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes y los testigos.

Así mismo, se advierte que la aplicación Lifesize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
JUEZ**

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 037 de hoy 26 DE Septiembre DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.R.



**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO: SUCESIÓN  
RADICADO: **850013110002-2023-00060-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DECIDE:

1. Para todos los efectos se tiene que el nombre del señor **Tulio Enrique Pérez Rodríguez** (f) es ese y no Julio Enrique Pérez Rodríguez, atendiendo a la aclaración presentada por Ronal Pérez Cárdenas y atendiendo lo informado en su registro civil de nacimiento y de defunción.
2. Reconocer interés jurídico a José Miguel Pérez Rodríguez en calidad de hermano de las causantes, y a Ronal Pérez Cárdenas en representación de su progenitor Tulio Enrique Pérez Rodríguez (f) hermano de las causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
3. Reconocer personería para actuar al abogado Germán Yesid Zambrano Ramírez, como apoderado judicial de José Miguel Pérez Rodríguez y Ronal Pérez Cárdenas, para las facultades otorgadas en el poder suministrado.
4. Atendiendo el requerimiento realizado a la heredera María Paula Pérez Pérez en providencia que antecede, se tiene que aquella acepta la herencia con beneficio de inventario.
5. Reconocer interés jurídico a María Consuelo Pérez Suárez en representación de su progenitor Pablo Reinaldo Pérez Rodríguez (f) hermano de las causantes, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Se le requiere para que, en lo sucesivo, actúe en el proceso de la referencia a través de apoderad@.
6. Reconocer interés jurídico a Jenny y Emilsen Pérez Cárdenas en representación de su progenitor Tulio Enrique Pérez Rodríguez (f) hermano de las causantes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
7. Reconocer personería para actuar al abogado Jaime Ballesteros Beltrán, como apoderado judicial principal y a la abogada Maritza Esguerra Caviedes como apoderada suplente, de Jenny y Emilsen Pérez Cárdenas, para las facultades otorgadas en el poder suministrado. Se les recuerda a los apoderados lo dispuesto en el inciso segundo del art. 75 del C.G.P.
8. Reconocer interés jurídico a Ligia Pérez Rodríguez en calidad de hermana de las causantes, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
9. Reconocer personería para actuar al abogado Germán Eduardo Pulido Daza, como apoderado judicial de Ligia Pérez Rodríguez, para las facultades otorgadas en el poder suministrado.
10. Reconocer interés jurídico a Benoni Maurice Martín Pérez en representación de su progenitora Julia Yolanda Pérez Rodríguez (f) en calidad de hermana de las causantes, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.





11. Reconocer personería para actuar al abogado Germán Eduardo Pulido Daza, como apoderado judicial de Benoni Maurice Martín Pérez, para las facultades otorgadas en el poder suministrado.
12. **Se pone en conocimiento** de los interesados y sus apoderados, la respuesta emitida por la DIAN que obra en el documento 32 del cuaderno de medidas cautelares. **Por Secretaría**, remitir el enlace del expediente a los apoderados de los herederos reconocidos para que adelanten los trámites pertinentes ante dicha entidad.
13. **Se pone en conocimiento** del abogado que representa a Benoni Maurice Martín Pérez y Ligia Pérez Rodríguez, así como de los demás interesados, la solicitud elevada por los apoderados Jaime Balletero y German Zambrano, que obra en los documentos 28 y 29 del expediente digital, para que, en el término de 3 días, manifiesten lo que consideren pertinente.
14. Negar el recurso de reposición elevado por el abogado Germán Eduardo Pulido Daza, documentos 06 y 07 del cuaderno de medidas cautelares, por extemporáneo.
15. Se pone en conocimiento de los interesados y sus apoderados, las respuestas que obran en el cuaderno de medidas cautelares, derivadas de aquellas que fueron decretadas en providencias que anteceden.
16. Se decreta el embargo de las acciones que las causantes Leopoldina Pérez Rodríguez identificada con C.C. No. 20.220.825 y Ana José Pérez Rodríguez identificada con C.C. No. 23.738.737, ostentaban sobre la sociedad INVERSILENCIO S.A.S. identificada con Nit. 901.457.606-3, teniendo en consideración la calidad de socias fundadoras, capitalistas y accionistas. **Por Secretaria librese oficio al Representante Legal de la Sociedad INVERSILENCIO S.A.S., de conformidad con el art. 593 num. 6 del CGP, a fin de que haga la correspondiente anotación en el libro de registro de acciones e informe lo actuado, el oficio de inscripción de la medida deberá ser tramitado por la parte interesada y a la Cámara de Comercio respectiva.**
17. Se decreta el embargo de las acciones que las causantes Leopoldina Pérez Rodríguez identificada con C.C. No. 20.220.825 ostentaba sobre la sociedad PÉREZ MARTÍN S.A.S. identificada con Nit. 900.961.329-5, teniendo en consideración la calidad de socia fundadora, capitalista y accionista. **Por Secretaria librese oficio al Representante Legal de la Sociedad PÉREZ MARTÍN S.A.S., de conformidad con el art. 593 num. 6 del CGP, a fin de que haga la correspondiente anotación en el libro de registro de acciones e informe lo actuado, el oficio de inscripción de la medida deberá ser tramitado por la parte interesada y a la Cámara de Comercio respectiva.**
18. **Por Secretaría** oficiar a: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, para que, en el término de **5 días**, expidan con destino a este proceso:
  - 18.1 Certificación de las cuentas de ahorro y corriente que tuvieron las causantes Leopoldina Pérez Rodríguez identificada con C.C. No. 20.220.825 y Ana José Pérez Rodríguez identificada con C.C. No. 23.738.737, personas que fallecieron el 23 de diciembre de 2021 y



11 de febrero de 2022, respectivamente. Información que se requiere a la fecha de fallecimiento de cada una de ellas, indicando el valor o saldo que poseían los productos.

**18.2.** Se sirvan certificar qué productos adicionales (cdt, cdat, fiducias y afines) poseen o han poseído con esas entidades Leopoldina Pérez Rodríguez identificada con C.C. No. 20.220.825 y Ana José Pérez Rodríguez identificada con C.C. No. 23.738.737, indicando de ser el caso, valor y fecha de cierre o cancelación del producto.

19. **Se pone en conocimiento de los interesados y apoderados** la respuesta suministrada por la Oficina de REGISTRO DE Instrumentos Públicos de Yopal, que obra en los documentos 44 a 47 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.
20. Tener surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir (Documento 16 del expediente digital).
21. Se les recuerda a las partes que nos encontramos inmersos en un proceso liquidatorio y sus solicitudes se deben ceñir al trámite dispuesto en la sección tercera del C.G.P.
22. SEÑALAR el día **2 de noviembre de 2023, a la hora de las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P., con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:
  - a) El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas de la sociedad, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
  - b) La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
  - c) Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
  - d) Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
  - e) Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
  - f) Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
  - g) No se aceptará la inclusión de dineros que no estén consignados en el proceso o materializados.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el art. 502 del C.G.P. – inventario adicional-, por cuanto el partidor que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las **07:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales



lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que en caso de realizar la audiencia por la plataforma de Lifesize, la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo móvil del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

En el evento que la plataforma no funcione, se les informará el medio tecnológico por el cual se adelantará la audiencia aludida.

**Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.**

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**JUEZ**

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 37 de hoy 26 de septiembre 2023</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>accr</p>
--



**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO : 850013110002-2023-00064-00

Procede el Despacho a decidir, si se cumplen los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución, en el presente asunto.

### ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de agosto de 2021 a febrero de 2023, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

La demandante solicitó igualmente la cancelación del valor de una muda de ropa para el año 2021, y dos mudas de ropa para el año 2022, junto con las mudas de ropa sucesivas que se causen con posterioridad y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como título base de ejecución se presentó la conciliación suscrita el 4 de agosto de 2021 ante la Comisaría Primera de Familia de Yopal.

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la menor de edad J.Y.M.H. representada legalmente por su progenitora Angie Julieth Hernández Montaña, en contra del señor Jheison Fernando Maldonado Rodríguez, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El demandado fue notificado personalmente a su correo electrónico por el apoderado de la parte ejecutante el 7 de junio de 2023, tal como se verifica en los documentos 17 y 18 del expediente digital, donde además le fue informado que el término de traslado iniciaba a correr 2 días después de la notificación, y se le puso en conocimiento la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, pues además obra el certificado de recibido del mentado correo.

No obstante, lo anterior, el demandado Jheison Fernando Maldonado Rodríguez, en el término de traslado guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.



Adicionalmente, se procederá a aceptar la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar Seguir Adelante la Ejecución a favor de la menor de edad J.Y.M.H. representada legalmente por su progenitora Angie Julieth Hernández Montaña, en contra del señor Jheison Fernando Maldonado Rodríguez, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 13 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al ejecutado y a favor de la menor de edad J.Y.M.H. representada legalmente por su progenitora Angie Julieth Hernández Montaña, en calidad de demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$445.000, conforme a lo dispuesto en el Art. 5º núm. 4º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. **Liquidense en su oportunidad por secretaria.**

**QUINTO:** Reconocer a la estudiante de derecho Paula Mariana Viasus Cáceres, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante de derecho Fredy Tobian Acosta.

**SEXTO:** Por Secretaría enviar a la nueva apoderada Paula Mariana Viasus Cáceres el enlace del expediente digital del proceso de la referencia ([pviasus@unab.edu.co](mailto:pviasus@unab.edu.co))

**SÉPTIMO:** Se pone en conocimiento de las partes, las respuestas que obran en el cuaderno de medidas cautelares, derivadas de aquellas que fueron decretadas en providencia que antecede.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por anotación  
en Estado No. 37 de hoy 26 de  
septiembre 2023, siendo las 07:00 a.m.  
**SECRETARÍA**  
accr



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,  
Casanare

**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

## **CONSTANCIA**

La Sentencia de fallo con fecha 21 de septiembre de 2023, que se notifica en el proceso de Restablecimiento de Derechos con radicado **850013110-002-2023-00084-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



**Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

### **CONSTANCIA**

La providencia que se notifica con radicado **2023-00172-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**PROCESO:** SUCESION

**RADICADO:** 850013110-002-2023-00211-00

Previo a continuar con el trámite del proceso, este Despacho considera necesario efectuar un control de legalidad de las actuaciones adelantadas frente al auto de apertura, la normatividad aplicable en el asunto conforme a la legitimación por pasiva, y competencia que incoa el presente asunto, razón por la que en ejercicio de control de legalidad, previsto en el Art. 132 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y conforme los deberes consagrados en el numeral 12 del Art. 42 del CGP que atempera la función jurisdiccional, escrutada la presente actuación, considera este Juzgador que en este asunto, se debe efectuar el saneamiento del trámite en pro de futuras nulidades, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- Por error se indicó, en auto del 14 de agosto de 2023, un número de radicación diferente al dado en el acta individual de reparto.
- Teniendo en cuenta las falencias presentadas en la demanda de conformidad con el auto de inadmisión se evidencia que no se cumplió con la totalidad de la subsanación de estas, esto es, no se aportó el registro civil de nacimiento del causante JOSÉ CIRO PINEDA (F), ni de los herederos conocidos en aras de verificar el parentesco de aquellos con el causante; no se aportó copia del avalúo catastral de los inmuebles denominados como lote 3 y 4.
- No se acreditó prueba sumaria de la sociedad patrimonial entre MARIBEL CÁRDENAS PIRIACHE y el causante JOSÉ CIRO PINEDA (F).
- Se conoce la dirección física de MARIBEL CÁRDENAS PIRIACHE como, presunta, compañera permanente, conforme se indica en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, situación que no coincide en el escrito de subsanación, toda vez que manifiesta allí que ahora desconoce su domicilio o el lugar donde pueda ser notificado, situación que no fue indicada como falencia en la demanda, pues lo que se solicitó es que no se informara la dirección física y/o electrónica de algunos de los demandados.
- En la providencia adiada el 14 de agosto de 2023, se está ordenando el emplazamiento para notificación personal conforme al artículo 293 del C.G. del P. de los señores DONEY PINEDA, EDGAR PINEDA y XIMENA PINEDA, como herederos determinados, así como de MARIBEL CÁRDENAS PIRIACHE al parecer compañera permanente, sin que se acredite la calidad de cada uno de ellos como herederos o compañera supérstite del causante, tampoco se identifica en debida forma a los mismos con sus nombres completos y números de identificación, a pesar que dicha acreditación no fue subsanada en debida forma como se indicó en la providencia que antecede a esta orden.
- No se agotó requisito de procedibilidad previo a la solicitud de emplazamiento, es decir, no se ha agotado todos los medios para ubicar la dirección de los herederos determinados.
- En providencia adiada el 14 de agosto de 2023, se reconoció personería jurídica a la abogada MARTHA LUCIA MONCALEANO GARCIA a quien no se le ha conferido poder por el aperturante de la sucesión, el señor FAUNER YESID PINEDA PARRA, pues este confiere poder al abogado SANTIAGO GERMAN GONZALEZ ZABALA, quien, además fue el apoderado judicial que presentó la demanda de sucesión.

<sup>1</sup> **CGP. Art. 132. –Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



Con las premisas procesales aquí establecidas hay que decir que de conformidad con lo previsto en el art. 42 son deberes del juez: entre otros el numeral 12. *Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.* Así mismo prevé el art. 132 *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Como es sabido, toda demanda se considera que se presenta bajo la gravedad del juramento por lo que al incurrirse en informaciones falsas amerita la imposición de las sanciones previstas en la misma ley procesal (art. 86 CGP) sin perjuicio de las demás consecuencias previstas.

Al respecto de la vocación sucesoral y prueba de la calidad de heredero en los procesos de sucesión a efectos de intervenir en este, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos del parentesco son los que ligan a los herederos con el causante, debe, pues quien invoca el título de heredero, aportar copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse la calidad de compañero permanente con el registro civil de nacimiento, con notas marginales, y/o la sentencia que declara la unión marital de hecho.

Se desprende de lo expuesto, que en el proceso de sucesión se debe indicar los herederos conocidos del causante y la compañera permanente para los efectos previsto del Art 492 del CGP y para ello deberá acreditar prueba sumaria para invocar dicho título o informar en donde se encuentran registrados para así poder oficiar como se indicó en el auto de fecha 24 de julio de 2023.

En tal sentido, se REQUIERE al apoderado demandante para que acredite la calidad de los señores DONEY PINEDA, EDGAR PINEDA y XIMENA PINEDA, como herederos del señor JOSÉ CIRO PINEDA (F), así como de MARIBEL CÁRDENAS PIRIACHE al parecer compañera permanente del causante.

De otra parte, el apoderado demandante previo a ordenar el emplazamiento de los herederos conocidos que ostentan vocación hereditaria, debe identificar plenamente a los mismos con sus nombres e identificación y agotar todos los medios para ubicar la dirección de estos.

Ahora bien, mediante escrito el apoderado de la parte demandante, considera que cumplió con el requerimiento realizado en auto del 24 de julio de 2023, en el sentido de aportar inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia y de la sociedad patrimonial o conyugal y las pruebas que se tengan de ellos, en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien inmueble lote 3 y 4, lote 41 manzana 123 y el distinguido con matrícula inmobiliaria No. 470-66418 y que el causante ostente la posesión, con el fin de demostrar sin los bienes del causante son propios o sociales y los que formen parte del haber de la sociedad patrimonial que estén en cabeza de la compañera permanente. Se insta entonces para que se alleguen las pruebas de titularidad y posesión de los bienes propios y sociales.



Del mismo modo, se hizo cuando se indicó que aportara copia del avalúo catastral de los inmuebles para el año 2023, identificados con Cedula Catastral No. 0001000000100836000000000, como lote de terreno en posesión No. 4 y lote de terreno en posesión No. 3, aportando con la subsanación, únicamente al recibo de pago de impuesto del numero predial 00-01-0010-0836-000 de propiedad de Olga Liliana Vargas La Verde de una área de terreno de 67 hectáreas 9682 mts, *diferente* al bien relicto denominado como lote 3 con un área de 1000 m2 y lote 4 con un área, en números, de 1000 m2 y, en letras, de 2.500 m2 y el avalúo catastral de estos, es decir del área, que se pretende identificar como bienes propio y/o sociales, además se aporta una certificación de paz y salvo de impuesto predial del bien social, sin que se acredite que efectivamente tenga esta calidad, pues no se acredita que este haga parte de la sociedad patrimonial que haya tenido el causante. Situaciones que hacen conducir en error al despacho para asumir la competencia que puede que no le corresponde, debido a que se informó una cuantía superior a los 150 smlmv, tal como lo prevé el art. 25 y 26 del C.G.P. a sabiendas que la determinación de la cuantía en los procesos sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Hasta ahora lo cierto es que no hay claridad; de los herederos conocidos del causante y compañera permanente para los efectos previsto del Art 492 del CGP, del inventario de bienes y deudas que forman la sucesión y mucho menos la sociedad patrimonial y la competencia para conocer la sucesión lo que conlleva a que se practique control legal a la actuación, pues todo vicio o irregular debe ser resulta para evitar nulidades al tenor de lo previsto en el art. 133 ib y que además como bien lo ha dicho la Corte “el acta de inventarios de los bienes debe ser real y objetivo” Además las partes “tienen la carga de acreditar su derecho frente a la masa sucesoral de manera clara e incontrovertible” Sentencia T-397/15.

Lo propio para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, es que el despacho ordene corregir y ajustar la demanda a los parámetros para que se adelante una actuación acorde con el debido proceso y en especial que se ajuste para garantizar la tutela jurisdiccional efectiva que acompase con el trámite del proceso de sucesión establecido en el capítulo IV del Código General del Proceso, y los artículos referidos líneas arriba de la Ley procesal, debiendo dejar sin efectos la providencia judicial que apertura el proceso liquidatorio de sucesión e incluso la providencia de inadmisión, debiendo inadmitir la demanda, sin perjuicio que el demandante una vez determine con claridad: i) los herederos conocidos del causante y compañera permanente para los efectos previsto del Art 492 del CGP, ii) el inventario de bienes y deudas que forman la sucesión y la sociedad patrimonial, y iii) la competencia para conocer la sucesión, aportando, a ello, las pruebas: del estado civil que acrediten el estado de parentesco de los herederos conocidos con el causante, la existencia de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida entre el causante y la compañera permanente, y; las pruebas que se tenga del inventario de bienes y deudas que forman la sucesión y la sociedad patrimonial, donde se consigne las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y que el causante ostente la posesión de estos bienes, así mismo; la prueba de los certificados catastrales de los bienes relictos que llevara al inventario (téngase en cuenta el área de bienes que forman la sucesión y no otra), esto con el fin de determinar la cuantía que para el caso de los inmuebles es el avalúo catastral, proceda a subsanarla.

Previo a resolver las medidas cautelares solicitadas, deberá subsanarse la demanda.

En consecuencia, dado que las pretensiones no se expresan con precisión y claridad, que las mismas no van enlazadas a los hechos de la demanda, conforme se indica, este Juzgador entrara procediendo bajo el imperio de la Ley 1564 de 2.012, en torno a la calificación de la demanda a inadmitirla, para que la parte actora la adecúe y subsane en lo siguiente:





1. Indicar nombre, dirección y número de identificación de los herederos conocidos y de la compañera permanente, para lo cual se deberá aportar el registro civil de nacimiento de los señores DONEY PINEDA, EDGAR PINEDA y XIMENA PINEDA, para efectos de acreditar el grado de parentesco de estos con el causante y el registro civil de nacimiento, con notas marginales, de MARIBEL CÁRDENAS PIRIACHE para acreditar la existencia de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida entre el causante y la compañera permanente.
2. Indicar el inventario de bienes y deudas que forman la sucesión y la sociedad patrimonial, es decir, que deberá enlistar el inventario de los bienes propios y sociales y de deudas herenciales, para lo cual deberá aportar las pruebas de los mismos donde se consigne las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro y que el causante ostente la posesión de estos bienes, allegando con ello los certificados de tradición, escrituras públicas de compraventa, adjudicación y/o posesión de los bienes que se relacionan como propios o sociales.
3. La relación de los bienes propios y sociales y de deudas herenciales debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, especificando tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles que hacen parte de los bienes de la sucesión
4. Debe allegar los certificados catastrales de los bienes relictos que llevara al inventario y que relaciona con la presentación de la demanda como bienes propios y sociales; lote 3 y 4, lote 41 manzana 123 y el distinguido con matrícula inmobiliaria No. 470-66418, para ello téngase en cuenta el área de bienes que forman la sucesión y no otra.
5. El área indicada en letras y números de algunos de los bienes del inventario enlistado, no coincide con las documentales aportadas ni con lo plasmado en la relación.
6. Allegar el avalúo de los bienes relictos, debiendo indicar si el avalúo de los bienes relictos señalados en la demanda a cual corresponde. (Art. 489 numeral 6° del C.G. del P en concordancia con el numeral 4 el Art. 444 del CGP).
7. En el acápite de notificaciones, se indica que la señora MARIBEL CÁRDENAS PIRIACHE se encuentra domiciliada en la carrera 6 No. 42ª-45 lote 9, bloque C Yopal.
8. Si desconoce la dirección física y eléctrica de los herederos conocidos para los efectos previstos del Art 492 del CGP, deberá en debida forma indicar su nombre, dirección y número de identificación de estos con sus nombres completos.
9. Del anterior escrito de subsanación y anexos, **allegar escrito de demanda nuevamente** de forma íntegra,

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** El número de radicación del presente proceso es 850013110-002-2023-00211-00 conforme lo establece el acta individual de reparto.

**SEGUNDO:** Ejercer control de legalidad respecto de las actuaciones surtidas en el sub-examine, y en efecto de ello dejar sin valor ni efecto todo lo actuado dentro del presente proceso desde el auto del auto del 24 de julio de 2.023, inclusive, por las razones expuestas precedentemente.



**TERCERO:** Como consecuencia de lo expuesto, INADMITIR la demanda liquidatoria de sucesión del causante JOSÉ CIRO PINEDA (F) y a la que convoca FAUNER YESID PINEDA PARRA, por las consideraciones consignadas en este proveído.

**CUARTO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**QUINTO:** RECONOCER al abogado SANTIAGO GERMAN GONZALEZ ZABALA, como apoderado judicial del señor FAUNER YESID PINEDA PARRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 037</b> <b>de hoy 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023</b>, siendo las 07:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p style="text-align: right;">L.A.</p>
--



**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**PROCESO:** NULIDAD ABSOLUTA DE TRABAJO DE PARTICION

**RADICADO:** 850013110-002-2023-00247-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha ocho (08) de agosto del presente año, no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE TRABAJO DE PARTICION presentada, a través de apoderado judicial, por el señor SERGIO CONTRERAS GUTIERREZ, y en contra de los señores JOSE AVELINO CONTRERAS GUTIERREZ, MARIA ZONIA CONTRERAS GUTIERREZ, RAFAEL ALVEIRO CONTRERAS GUTIERREZ y MARIA LUCERO CONTRERAS PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por anotación en <b>Estado No. 037</b> <b>de hoy 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023</b> , siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	L.A.



**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**PROCESO:** SUCESION

**RADICADO:** 850013110-002-2023-00252-00

Subsanada la demanda de SUCESIÓN de la causante EMMA BEATRIZ IZQUIERDO DE MORENO (F), incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora EMMA MORENO IZQUIERDO, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se allegó los anexos previstos en el Art. 489 ibidem, precisando que este despacho judicial es competente para su conocimiento y trámite, dada la cuantía de los bienes relictos y el último domicilio de la causante.

Por consiguiente, se dispondrá su apertura y trámite, conforme a los Arts. 488 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO** y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante EMMA BEATRIZ IZQUIERDO DE MORENO (F), fallecida el día 29 de marzo de 2023, siendo su último domicilio la ciudad de Yopal, Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: RECONOCER** interés jurídico a la señora EMMA MORENO IZQUIERDO, en calidad de heredero del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo manifestado en la demanda y al núm. 4° del Art 488 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR**, de conformidad con los Arts. 490 y 492 del C.G.P. a los señores GUILLERMO MORENO IZQUIERDO, HERNAN MORENO IZQUIERDO, SARA MORENO IZQUIERDO y LUCY MORENO IZQUIERDO, a fin de que manifiesten en el término de veinte (20) días, si aceptan o repudian la herencia, para lo cual deberán allegar su registro civil de nacimiento para acreditar la calidad de heredero de la causante

La notificación del requerimiento se surtirá por la parte actora, en la forma indicada en el Art. 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de este auto, del escrito de demanda y subsanación junto con sus anexos, allegando las constancias correspondientes al proceso de la referencia.

**CUARTO: ORDENAR** a los señores GUILLERMO MORENO IZQUIERDO, HERNAN MORENO IZQUIERDO, SARA MORENO IZQUIERDO y LUCY MORENO IZQUIERDO, que, al momento de hacerse parte al presente trámite, alleguen su respectivo registro civil de nacimiento, so pena de no reconocerle interés dentro del mismo.

**QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.**

**SEXTO: ORDENAR** a la parte interesada elaborar inventario y avalúo de los bienes y deudas que conforman la masa herencial, para presentarlo en la fecha que más adelante se programe, con exigencia a la interesada de los siguientes requerimientos:





- a. El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas herenciales lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
- b. La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
- c. Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
- d. Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
- e. Allegar los certificados de tradición actualizados de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
- f. Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
- g. Será inadmisibles la inclusión de simple posesión o mera tenencia de bienes, así como de dineros que no estén consignados a órdenes del proceso.

**SÉPTIMO:** Para los efectos del Art. 844 del Estatuto Tributario, una vez aprobados los inventarios y avalúos, comuníquese a la Administración de Impuestos Nacionales - DIAN, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, **por SECRETARIA librese** el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, su número de cédula y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda (Art. 490 C.G.P.).

**OCTAVO:** Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se **REQUIERE** a la parte actora y su apoderado judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

**NOVENO:** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, **deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**DECIMO: RECONOCER** al abogado JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO, como apoderado judicial de la señora EMMA MORENO IZQUIERDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 037 de hoy 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> <p style="text-align: right;">L.A.</p>
--



Yopal, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

### CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110-002-2023-00252-00 versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).





**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**PROCESO:** REVISION DE ALIMENTOS –DISMINUCION-  
**RADICADO:** 850013110-002-2023-00262-00

Se encuentra que, mediante providencia del 14 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, siendo publicado en el estado No. 33, vencido el término concedido, la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que:

1. Si bien presenta escrito subsanándola no dio cumplimiento a los requerimientos indicados en el auto inadmisorio.
2. Pese a que se le indicó que lo que se pretende es la DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS de \$440.000, fijados en el acta de conciliación de fecha 2 de junio de 2019, a la suma de \$508.000, no se tuvo en cuenta que, realmente, la cuota alimentaria a la fecha y para el correspondiente año se encuentra en la suma de \$504.056,66, toda vez que, anualmente esta se incrementa, para el caso con el IPC, pues así quedo estipulado en el acuerdo conciliatorio.
3. No tuvo en cuenta que en el auto inadmisorio se le indicó que el interesado debía afirmar bajo la gravedad de juramento cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandante.
4. No se determinó, clasifico ni enumero el fundamento factico que sirviera de base a las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de REVISION DE ALIMENTOS –DISMINUCION-, incoada por el señor MICHAEL JONATHAN CASTRO NIÑO, en contra el menor S.J.C.G. representado legalmente por la señora LIZZETH PAOLA GUERRERO TORRES, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 037 de hoy 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	L.A.



**Yopal, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)**

**PROCESO:** IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

**RADICADO:** 850013110-002-2023-00267-00

Subsanada la demanda de IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD incoada, a través de apoderada judicial, por LEIDY ROSAURA SIERRA SIERRA quien actúa en nombre y representación del menor M.A.V.S, y en contra del señor ANYINSON ANDRES VASQUEZ HERRADA –respecto a la impugnación- y JASMER DARIO PERILLA JIMENEZ encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de IMPUGNACIÓN e INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por LEIDY ROSAURA SIERRA SIERRA quien actúa en nombre y representación del menor M.A.V.S, y en contra del señor ANYINSON ANDRES VASQUEZ HERRADA – respecto a la impugnación de la paternidad- y JASMER DARIO PERILLA JIMENEZ –respecto a la investigación de la paternidad-.

**SEGUNDO: DAR** el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en concordancia con la Ley 721 de 2001.

**TERCERO: SE ORDENA** notificar a los señores ANYINSON ANDRES VASQUEZ HERRADA y JASMER DARIO PERILLA JIMENEZ, en la forma indicada en el Art. 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de este auto, del escrito de demanda y subsanación junto con sus anexos, allegando las constancias correspondientes al proceso de la referencia.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al extremo pasivo por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado judicial (Art. 54 C.G.P.).

**QUINTO: SE DECRETA** la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a los demandados que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad que se le imputa.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL II DE FAMILIA y la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de ésta ciudad.

**SÉPTIMO:** Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se **REQUIERE** a la parte actora y su apoderada judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.



**OCTAVO:** De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, surtida la notificación, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, **deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

**NOVENO: RECONOCER** a la defensora pública, la abogada LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, como apoderado judicial de la señora LEIDY ROSAURA SIERRA SIERRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 037 de hoy 26 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA  
L.A.